

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92007 CAUSA NRO 44342/2012
AUTOS: "FIGUEREDO RAMIREZ Liz Ramona c/ COOPERATIVA DE TRABAJO LINCE SEGURIDAD LTDA y Otro s/ Despido"
JUZGADO NRO. 43 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Septiembre de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- El Señor Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que entre las partes existió relación laboral y que la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora fue ajustada a derecho, en atención al resultado negativo a sus reclamos de obtener el registro de la vinculación.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora y por la codemandada Coop. de Trabajo Lince Seguridad Ltda. a tenor de las manifestaciones vertidas en las memorias de fs. 365/370 y fs. 371/380.

La parte actora se queja porque no se extendió la responsabilidad a la persona física codemandada Sr. Jorge A. Sanchez en su calidad de presidente del consejo de administración de la cooperativa.

La codemandada se agravia porque se determinó que entre las partes existió relación de naturaleza laboral y se viabilizaron rubros indemnizatorios. Asimismo, objeta lo resuelto en materia de costas y honorarios.

III.- El recurso interpuesto por la demandada no tendrá favorable recepción.

Memoro que la Sra. Figueredo Ramirez se desempeñó para la cooperativa demandada, en un primer momento, como vigiladora y luego como empleada administrativa, todo ello desde el 02.01.2007 hasta el 08.09.2011 en que se consideró despedida atento los incumplimientos registrales que denunció y el desconocimiento de la vinculación por parte de su empleadora. El magistrado de origen determinó que entre las partes existió una verdadera relación de trabajo subordinado prevista por la LCT y no una mera vinculación asociativa, por lo que su decisión de poner fin al vínculo resultó ajustada a derecho atento la existencia de las irregularidades registrales denunciadas.

En primer lugar, resulta forzoso señalar que la expresión de agravios formulada por la accionada no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado (art 116 Ley 18.345) en tanto no reúne mínimamente los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso. En este sentido, cabe señalar que, el planteo debe constituir una



exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí el recurrente debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.

En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo de la parte demandada puesto que el apelante se limita a transcribir partes aisladas del decisorio, y a expresar su disconformidad sin lograr una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto. En este sentido, soslaya el apelante los argumentos por los cuales el magistrado de origen tuvo por demostrada la existencia de relación laboral entre las partes, esto es que, quedaron demostradas las notas tipificantes de un contrato de trabajo, es decir, la habitualidad de la prestación, la sujeción a órdenes y directivas, el cumplimiento de horarios, la posibilidad de recibir sanciones disciplinarias, el salario percibido de manera habitual de parte de la entidad, etc., todo lo cual surgió de los testimonios de Torres –fs. 278-, Martínez –fs. 282-, Sottile –fs. 284-, Piris –fs. 286- y Benítez –fs. 312-, que no fueron rebatidos por prueba en contrario, en tanto la testimonial arrimada por la accionada resultó insuficiente para rebatir los dichos de tales declarantes (art. 386 CPCCN).

No obstante estimo necesario señalar que quien se desempeñó en una cooperativa de trabajo y pretenda la aplicación de las normas laborales, corre con la carga probatoria de acreditar que la entidad incurrió en actos fraudulentos o que abusó de la personalidad otorgada para enmascarar relaciones laborales típicas, vale decir, prestaciones personales bajo relación de dependencia, y en el presente caso, la trabajadora ha cumplimentado tal premisa (art. 386 CPCCN). Ello lo afirmo, teniendo en cuenta los elementos probatorios de la causa, especialmente la prueba testimonial, y el hecho de que **la demandada no aportó prueba alguna que permita siquiera contemplar la posibilidad de que la actora se encontrara ligada por una relación asociativa.**

Asimismo, comparto la doctrina según la cual “...para que el trabajo de un integrante de una cooperativa pueda considerarse correspondiente a un acto cooperativo, debe demostrarse que tuvo una participación distinta a la de un asalariado mediante el cobro de “anticipos” de utilidades o de excedentes anual percibidos periódicamente, debe acreditarse cuál era el retorno anual que realmente le correspondía de acuerdo con el total de la utilidad anual obtenida por la cooperativa, así como que se hizo efectivo el pago del retorno en función del total excedente anual repartible...” (ver M.A. Pirolo, Tratado Doctrinario y Jurisprudencial de Derecho del Trabajo, Relaciones Individuales, To.I, pág.59,



Poder Judicial de la Nación

LL 2010 y v. mi voto en S.D. 89307 del 23/10/2013 en autos “Espíndola Omar Cristino c. International Flavors y Fragances S.A. y ot. s/despido” así como la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal en el caso “Lago Castro Andrés Manuel c. Cooperativas Nueva Salvia Limitada y otros” 24-11-2009, L15 XLII. En el caso de autos, solo se acompañó documentación relacionada con la admisión de la actora como asociada, y copias de actas de asambleas donde ha intervenido (ver fs. 49/118), lo cual resulta insuficiente para comenzar a discurrir sobre la tesitura de la accionada.

Nótese que la accionada no acreditó la debida inscripción y constitución de la cooperativa ante los organismos correspondientes dado que fracasó la producción de la prueba informativa que ofreció, dándosele por decaído el derecho a valerse de dicho medio de prueba (fs. 251). Y aun cuando el apelante en el escrito bajo examen se explaye sobre la producción de la pericial contable, que a su entender resultaría idónea para demostrar su postura, lo cierto es que dicha línea argumental debe ser desestimada toda vez que no puso a disposición del perito contador los libros, documentación y/o registros contables conforme lo informara el experto a fs. 327, lo que además tornó operativa la presunción prevista por el art. 55 de la LCT. Ninguno de estos fundamentos fueron rebatidos por el apelante en el escrito bajo examen, carencias argumentativas que a mi modo de ver, determinan la suerte adversa del planteo en los términos del art. 116 de la L.O.

IV.- En otro orden de ideas, señalo que el agravio de la parte actora, que cuestiona el rechazo de la condena solidaria al presidente de la Cooperativa Sr. Jorge Alberto Sanchez, tendrá favorable recepción. Hago esta afirmación, porque según se desprende de las constancias de autos, y de los propios dichos del responde, el Sr. Sanchez resultó ser el Presidente del Consejo de Administración de la demandada Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Ltda, durante parte del período de trabajo de la actora (ver Contestación de demanda a fs. 32/48) por lo que considero que dicho demandado se encontraba en plena función de su cargo como Presidente de la cooperativa, y por ello corresponde hacerlo responsable solidario. En este sentido, la responsabilidad del Sr. Sanchez en su calidad de presidente del Consejo de la cooperativa, encuadra dentro de los presupuestos del art. 1072 del CC (actualmente arts. 1721 y 1724 del CCCN), pues, éste no podía ignorar las irregularidades que representaba la contratación fraudulenta de la actora, por ello ese actuar se traduce en un acto ilícito ejecutado a sabiendas, ya que quedó demostrado que la relación entre la trabajadora y la cooperativa no se encontraba registrada. La responsabilidad que se declara y que compromete el patrimonio personal del Presidente (durante la relación laboral) y socio de la demandada, sin límite en su aporte tiene, en la disciplina laboral, un fundamento que sobrepasa los parámetros ordinarios del régimen de responsabilidad del derecho privado. Efectivamente, la Ley 25.212, de Pacto Federal de Trabajo, que sustituyó a la Ley 18.694 a la que deroga (Anexo II, Art.15, inciso 1°), regla, en su Anexo II, el régimen sustantivo general de



infracciones a las leyes laborales y constituye el contenido sustantivo del Derecho Penal Laboral. Allí, en el Art.4 °se califica como muy grave la falta de registración de la relación laboral y, en el Art. 10, titulado “Multas a personas jurídicas”, se establece: “En el caso de sanciones con multa a personas jurídicas, éstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado”. La imputación de responsabilidad punitiva, efectuada por la ley 25.212 en su Anexo II, Art. 10, reafirma cuanto se ha venido diciendo acerca de la responsabilidad patrimonial que se declara respecto de los daños que tienen relación causal con la antijuridicidad que es objeto de reproche (ver en autos “Montiel José Alberto c/ Gomez Maria Cecilia y otros s/despido” SD N° 90244 del 15.10.2014, del registro de esta Sala).

Consecuentemente y de compartirse mi voto, correspondería hacer responsable en forma solidaria al Sr. Jorge Alberto Sanchez, por el total de la condena.

Por lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, y modificarla en cuanto absuelve de la demanda al accionado Jorge Alberto Sánchez, a quien se le extiende la responsabilidad sobre el total de la condena.

V.- Asimismo, propongo declarar las costas de ambas instancias a cargo de los demandados objetivamente vencidos en el reclamo incoado por la Sra. Figueredo Ramirez.. De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en grado, valor económico del juicio, resultado final del pleito y facultades conferidas al tribunal, propongo confirmar los honorarios cuestionados dispuestos en origen y regular los de la representación y patrocinio letrado del codemandado Sanchez (art. 279 CPCCN) en el 11% sobre el monto de condena (incluido capital más intereses) (arts. 38 ley 18.345, 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839).

VI.- Con respecto a los honorarios de alzada correspondientes a la representación de la actora y de la codemandada Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Ltda., estimo que deben fijarse en el 27%, y 25% respectivamente de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839).

VII.- Por lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y extender la responsabilidad al Sr. Jorge Alberto Sánchez quien deberá responder en forma solidaria sobre el total de la condena, con más los intereses dispuestos en origen, 2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados, en forma solidaria (art. 68 CPCCN) 3) confirmar las regulaciones de honorarios asignados en origen y fijar los de la representación letrada del codemandado **Jorge Alberto Sanchez** (art. 279 CPCCN) en el 11% sobre el monto de condena (incluido capital más intereses); 4) Regular los honorarios de la representación de la actora y de la codemandada Cooperativa de Trabajo Lince



Poder Judicial de la Nación

Seguridad Ltda., en el 27%, y 25% respectivamente de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839).

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:***

1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y extender la responsabilidad al Sr. **Jorge Alberto Sánchez** quien deberá responder en forma solidaria sobre el total de la condena, con más los intereses dispuestos en origen, 2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados, en forma solidaria 3) confirmar las regulaciones de honorarios asignados en origen y fijar los de la representación letrada del codemandado Jorge Alberto Sanchez en el 11% sobre el monto de condena (incluido capital más intereses); 4) Regular los honorarios de la representación de la actora y de la codemandada Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Ltda., en el 27%, y 25% respectivamente de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839), 5) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

